

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 27 de enero del 2020

AÑO CXLII

Nº 16

84 páginas



No se deje engañar

La Imprenta Nacional **no** cuenta con funcionarios autorizados para vender la información que se publica en el Diario Oficial La Gaceta, ni para emitir facturas de cobro.

El acceso a todo el contenido de los Diarios Oficiales está disponible **sin costo alguno** a través de www.imprentanacional.go.cr

CONTÁCTENOS:



2290-8516
2296-9570 ext. 140



Buzones en nuestras oficinas
en la Uruca y en Curridabat



contraloria@imprenta.go.cr



[www.imprentanacional.go.cr
/contactenos/contraloria_servicios](http://www.imprentanacional.go.cr/contactenos/contraloria_servicios)



Imprenta Nacional
Costa Rica

Contraloría
de Servicios

contrario a los artículos 7, 50 y 89 de la Constitución Política, 5.1 y 8 de la Convención de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas naturales de los países de América, artículos 1, 2, 13 y 27 del Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, los artículos II, III y IV del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora y el principio 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Aunque INCOPECA alegó en todo momento que ejercía jurisdicción sobre las tortugas marinas por ser especies comerciales, la Sala Constitucional ordenó su protección estricta por ser vida silvestre en peligro de extinción y cuya explotación comercial derivaría en consecuencias negativas para el ecosistema y la sociedad civil.

En conclusión, la Ley de Pesca es una Ley de explotación pesquera, mientras que la Ley de Conservación de Vida Silvestre es una Ley de conservación. Claramente, la explotación comercial de especies marinas de vida silvestre debe estar sujeta a las condiciones e imposiciones de una Ley de Pesca, tal y como lo señala el párrafo 4 del Artículo 1 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre. No se puede pretender aplicar la Ley de Conservación de Vida Silvestre para regular la explotación comercial de especies como el pargo, por ejemplo. Sin embargo, cuando una especie marina comercial ha sufrido una explotación desmedida tal que ha conducido a la reducción de sus poblaciones al punto que la misma se declara “Bajo Amenaza o en Peligro de Extinción” por la UICN, o bien, se amerita la inclusión de la misma bajo los Apéndices de la CITES, tal y como ha sucedido con las tortugas marinas y sucede actualmente con varias especies de tiburón, se hace necesario implementar la Ley de Conservación de Vida Silvestre, equipada con un capítulo de 11 artículos para tal fin.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO
1 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA
SILVESTRE, N.º 7317 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1992**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N° 7317 del 30 de octubre de 1992, para que en adelante se lea:

Artículo 1-

(...)

La presente ley no se aplicará a las especies de interés pesquero o acuícola, cuya regulación específica se establecen en la Ley N.º 7384, de 16 de marzo de 1994, y la N.º 8436, de 1 de marzo de 2005, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a Incopecsa, **salvo aquellas especies declaradas bajo amenaza o en peligro de extinción por la UICN, o incluidas bajo los Apéndices de la CITES, en cuyo caso esta ley de aplicará de rigor.**

(...).

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez	José María Villalta Flórez-Estrada
Welmer Ramos González	Mario Castillo Méndez
Nielsen Pérez Pérez	Mileidy Alvarado Arias
Catalina Montero Gómez	Laura María Guido Pérez
Carolina Hidalgo Herrera	Dragos Dolanescu Valenciano
Enrique Sánchez Carballo	Ana Karine Niño Gutiérrez
Paola Alexandra Valladares Rosado	Yorleny León Marchena
Silvia Vanessa Hernández Sánchez	Roberto Hernán Thompson Chacón

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020427091)

**LEY PARA DECLARAR EL SERVICIO DE JUSTICIA
COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL**

Expediente N.º 21.755

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El acceso a la Justicia es un derecho fundamental y uno de lo que más se incumplen, dado que la justicia pronta y cumplida se ha convertido en una aspiración social que sigue sin materializarse.

En algunos casos, por múltiples trámites burocráticos a lo interno de la Corte, en algunos momentos por las mismas partes, la cuales obstaculizan el curso normal de la justicia y en algunas otras ocasiones, ha sido porque los juzgados han entrado en paros totales debido a movimientos huelguísticos en muchas ocasiones, sin agotar la vía del diálogo previamente entre las partes, lo cual da como resultado una obstaculización del derecho a la tutela judicial efectiva.

La OIT ha expuesto reiteradamente la siguiente doctrina:

“582. Lo que se entiende por servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra depende en gran medida de las condiciones propias de cada país. Por otra parte, este concepto no es absoluto puesto que un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial cuando la duración de una huelga rebasa cierto período o cierto alcance y pone así en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población”. (OIT, 2006).

En relación a esta teoría, hay que tener claro que el Poder Judicial brinda una serie de servicios, que han sido considerados por la misma Corte Plena como esenciales. Asimismo, por su valor humanitario es que las huelgas en ciertos servicios brindados por el Poder Judicial, no podrían suspenderse sin causar un mal mayor, en este sentido podemos citar la pasada huelga de la Medicatura Forense, la cual afectó los servicios de: suspensiones de juicios, de realización de autopsias y de entregas de cadáveres, así como la emisión de hojas de delincuencia. Esto dio como resultado que 19 cadáveres se acumularan en Medicatura Forense del Organismo de Investigación Judicial, sin poder ser entregados a sus seres queridos.

Inclusive cuando se dio la huelga, el expresidente Carlos Chinchilla dijo ante una entrevista a Amelia Rueda la siguiente declaración “El Jerarca indicó que la negativa de entregar los cuerpos a sus familiares es sumamente delicado y va en detrimento de la responsabilidad que el Poder Judicial tiene con la ciudadanía. Además, añadió que es un asunto de “humanidad”.

“Esto me parece que es muy lamentable. Nunca hubiera esperado esto de funcionarios judiciales porque nosotros somos comprometidos con la sociedad. Lo mínimo que podríamos solicitar es que procedieran de esta forma (entregar los cadáveres), no estoy pidiendo mucho más”, indicó Chinchilla, quien insistió en que la huelga es un movimiento al que tienen derecho los trabajadores.

El presidente de la Corte solicitó a las asociaciones gremiales deponer el movimiento y sentarse a negociar para tratar de encontrar una salida a las demandas de un paro que califica de “no normal” debido a que no es contra el patrono, en este caso el Poder Judicial”.

El caso particular de las autopsias, es un precedente que no debería volver a ocurrir en nuestro país por su impacto humanitario, y así se vio reflejado y repudiado por la ciudadanía y la institucionalidad, en que tuvo que entrar la Defensoría de los Habitantes a interponer un recurso de amparo para que se dieran la entrega de los cuerpos.

Estos comportamientos de los entes gremiales, dejan de manifiesto los abusos que se han dado desde la promulgación del Código Procesal Laboral y a los que, gracias a la responsabilidad de los diputados y diputadas de este período constitucional, se le ha puesto un coto a través del proyecto 21.049 “**LEY PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA HUELGA Y SUS PROCEDIMIENTOS**”.

En dicho proyecto se incorporó el servicio de justicia en dos vertientes el primero como servicio esencial teniendo en cuenta los siguientes servicios “judiciales en materia laboral, derechos fundamentales, derecho de familia, pensiones alimentarias, violencia intrafamiliar, contravenciones y flagrancia, el levantamiento, práctica de autopsias y posterior entrega de cuerpos, así como los servicios médico forense que impliquen atención urgente, incluyendo en todos los casos los servicios auxiliares necesarios para su efectiva prestación.”

Estos servicios estaban incluidos originalmente en el artículo 376 del Código de Trabajo y el resto de servicios judiciales se incluyeron en el artículo 376 ter, relacionado con los servicios de

1 Extraído en línea vía <https://www.ameliarueda.com/nota/19-cuerpos-sin-entregar-acumula-medicatura-por-huelga-judicial>

trascendental importancia, sin embargo, la Sala Constitucional, los declaró inconstitucional, alegando incumplimiento en la consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia.

Cabe resaltar que la consulta se había hecho dentro del expediente 21.097 de Reforma del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 15 de setiembre de 1943, para la regulación de los servicios públicos esenciales, el cual fue fusionado con el 21.049 dentro del trámite legislativo.

En virtud de que los diputados y diputadas decidieron excluir el servicio de justicia de todas las listas, en aras de darle la mayor celeridad al proyecto 21.049, es que se propone el siguiente texto en aras de que el servicio de justicia como tal, no quede fuera de la gama de servicios esenciales que brinda el Poder Judicial, y que afecta a poblaciones especialmente sensibles, como niños, mujeres y víctimas del hampa.

Dentro de esta esencialidad se presentan asuntos como las pensiones alimenticias y principalmente los apremios corporales, como esenciales y vitales para garantizar la salud y la vida de los niños, adolescentes y estudiantes que reciben de sus progenitores esta ayuda económica.

Es por ello que el Poder Judicial bajo ninguna circunstancia, puede suspender este servicio, dado que podría poner a las familias costarricenses que necesitan ver las obligaciones alimentarias satisfechas, en una situación precaria, donde los niños y niñas, así como los menores, o estudiantes favorecidos, podrían dejar de tener acceso a medicamentos, educación, y alimentos.

Igualmente vulnera mucho a las víctimas de delitos, que podrían no ver interpuestas medidas cautelares contra sus agresores, fomentando el peligro de fuga, y la perpetuación de la impunidad del delito, ante la ausencia de jueces que dicten las medidas, lo que ocasiona asimismo un peligro de seguridad nacional.

Finalmente, en aras de darle seguridad jurídica al servicio de justicia, es que presentamos el presente proyecto de ley, para que sea tomado en consideración y aprobado por el Plenario legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA DECLARAR EL SERVICIO DE JUSTICIA
COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 376 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 15 de setiembre de 1943, para que se agregue un nuevo inciso que en adelante se lea de la siguiente manera:

(...)

Inciso nuevo)

Los servicios de acceso a la Justicia y la efectiva tutela a lo largo del proceso judicial, incluyendo: los juzgados de trabajo y los tribunales de apelación de trabajo; el levantamiento, práctica de autopsias y posterior entrega de cuerpos, así como los servicios del Complejo Médico Forense que impliquen atención urgente; atención de denuncias, solicitudes de imposición de una medida cautelar, cese, sustitución o prórroga de medidas cautelares prontas a vencer, atención de solicitudes de medidas de protección; juicios con persona detenida, continuaciones de juicio, y asuntos pronto a prescribir; intervenciones de las comunicaciones, mantenimientos de los sistemas informáticos y de la comunicación; atención y resolución de solicitudes de apremio corporal y de impedimentos de salida del país; mantenimiento, actualización y comunicaciones relativas al Sistema de Obligados al Pago de Pensión Alimentaria (SOAP); traslados de personas privadas de libertad y custodia en celdas; protección a víctimas y testigos; la disponibilidad que deben tener cualquier grupo de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación; la notación y levantamiento de impedimentos de salida del país, así como los permisos de salida del país para personas menores de edad; y la custodia y seguridad necesaria para garantizar los servicios anteriormente indicados.

(...)

Yorleny León Marchena
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020427092).

PROYECTO DE LEY

**LEY DE CREACIÓN DEL DISTRITO TERCERO
DEL CANTÓN DE GARABITO DENOMINADO:
LAGUNILLAS**

Expediente N° 21.756

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con el presente proyecto de ley se pretende crear un nuevo distrito en el cantón de Garabito que se denominará: Lagunillas, por considerarse que es necesario para el desarrollo y bienestar de sus pobladores.

Esta iniciativa ha sido elaborada y promovida con el apoyo de las asociaciones de desarrollo integral de lo que sería el nuevo distrito, organizaciones comunales que durante los últimos años vienen realizando una encomiable labor, junto con las comunidades que representan, en la búsqueda del desarrollo local y el progreso común. Estas asociaciones han visualizado la necesidad de una distribución administrativa más equitativa, conveniente y adecuada en el cantón de Garabito, pues por su extensión territorial y distancia se dificulta el vínculo comercial y organizacional con la cabecera del distrito.

De igual manera, la Municipalidad de Garabito mediante acuerdo tomado en la sesión ordinaria número 81, el 15 de noviembre del año 2017, manifiesta por unanimidad su solicitud a la Alcaldía para que inicie las gestiones para la creación del distrito de Lagunillas.

Tomando en cuenta el impacto positivo en el desarrollo económico y social que tendrá la creación de un nuevo distrito en el cantón de Garabito y de conformidad con las razones antes dichas es que se somete a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL DISTRITO TERCERO
DEL CANTÓN DE GARABITO DENOMINADO:
LAGUNILLAS**

ARTÍCULO 1- Se crea el distrito 3° del cantón de Garabito de la provincia de Puntarenas, denominado Lagunillas, cuyo centro administrativo será Lagunillas. El distrito estará integrado además por los caseríos de Guacalillo, Bajamar, Cuarros, Intermedios, Alto Capulín y Bajo Capulín.

ARTÍCULO 2- El Instituto Geográfico Nacional preparará el mapa oficial del distrito de Lagunillas del cantón de Garabito, conforme a las coordenadas referidas al sistema de proyección cartográfica oficial para Costa Rica CRTM05 y su datum asociado CR05.

ARTÍCULO 3- La elección de los miembros del Consejo de Distrito y síndicos del distrito de Cabeceras será organizada y dirigida por el Tribunal Supremo de Elecciones, seis meses después de que entre en vigencia la presente ley.

TRANSITORIO ÚNICO- Si ocurriere el impedimento establecido en el artículo 2 del Reglamento para la Formulación de la División Administrativa Electoral, Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones número 06-2014, la presente ley entrará en vigencia el día hábil siguiente a la celebración de las elecciones de que se trate para designar a las autoridades municipales o, en su defecto, el día hábil siguiente a las elecciones nacionales para elegir presidente, vicepresidentes y diputados.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Mauricio Cascante Cascante
Diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

Ave María Calderón Rojas.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020427110).

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA FORTALECER EL COMBATE A LA POBREZA
EXTREMA MEDIANTE LA INYECCIÓN DE RECURSOS**

Expediente N.º 21.759

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley tiene por objeto fortalecer los programas que financia el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), mediante una redistribución eficiente de